

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RÉGIMEN POLÍTICO: UN PRESIDENCIALISMO DE COLABORACIÓN

I.- FUNDAMENTOS

Los sistemas presidenciales

Como elemento inicial y referencial nos parece importante señalar que los sistemas presidenciales tienen ciertos elementos característicos que los definen. Por un lado, el(la) Presidente de la República es Jefe de Estado y Jefe de Gobierno; es elegido, directa o indirectamente, por la ciudadanía; en él recae el nombramiento de los(as) ministros de Estado; su mandato es fijo, por lo que está obligado a desarrollar completamente su período presidencial, no pudiendo ser destituido por el Congreso Nacional u otro poder del Estado, a menos que sea juzgado por medio de la acusación constitucional.

Junto con ello, el Congreso, que puede ser unicameral o bicameral, es electo de forma paralela al Presidente, también de forma directa por la ciudadanía y, en general, no participa en las labores de gobierno, sino que sus funciones son la fiscalización de los actos de gobierno y la elaboración de leyes.

El presidencialismo chileno

El régimen presidencial chileno se remonta a los inicios de la República. Es parte de nuestra historia política y social. La Constitución de 1828 disponía que el o la Presidente era elegido por sufragio popular y directo. La Constitución de 1833 afirmaba que el o la Presidente sería elegido por votación directa, administraba el Estado y es el Jefe Supremo de la Nación. La Constitución de 1925 estableció que sería elegido en votación directa por los ciudadanos con derecho a sufragio en toda la República definiéndolo de la misma forma que su antecesora. La Constitución actual sostiene que el o la Presidente de la República es elegido por votación directa y con la mayoría de los votos válidamente emitidos, radicando en él las funciones de gobierno, la administración del Estado y la jefatura de Estado.

Junto con el poder Ejecutivo, la función legislativa electa ha sido una constante en nuestra historia constitucional. La doble legitimidad propia de los sistemas presidencialistas, es decir, que el poder del(a) Presidente como del Congreso provienen del voto popular, es parte, desde temprano, de nuestro constitucionalismo.

La citada Constitución de 1828 estableció un Congreso bicameral, donde la Cámara de Diputados era elegida directamente por el pueblo y la Cámara del Senado por las Asambleas Provinciales. La Constitución de 1833 mantuvo el bicameralismo, siendo la Cámara de Diputados elegida por los departamentos en votación directa y el Senado elegido por electores especiales. La Constitución de 1925 afirmó las dos cámaras innovando en cuanto a que el Senado y la Cámara de Diputados deberían ser el resultado de una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos.

La Constitución de 1980 reafirmó la idea bicameral pero dispuso un modelo atípico y que impugnaba el régimen democrático.

Primeramente, se debe recordar que el régimen presidencial constitucional y el Congreso Nacional se mantuvieron en suspenso hasta el año 1990 al asumir la presidencia el Ex Presidente Patricio Aylwin. Hasta esa fecha se ejecutaron las normas transitorias del texto de 1980, no existiendo elecciones libres del poder Ejecutivo ni Legislativo.

Luego, la dictadura impuso un sistema electoral que beneficiaba a la segunda mayoría y tendía al empate en el Congreso, de manera que ninguna fuerza política tuviera la capacidad política de ejecutar su programa de gobierno con base a la idea del gobierno de mayoría, sino que siempre estuviera coaccionada a negociar con la «minoría» generada por el sistema electoral, otorgándole a ésta el poder de veto permanente.

Junto a ello existían los senadores designados y vitalicios. Los primeros eran nueve miembros (cuatro elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional, tres por la Corte Suprema, dos por el o la Presidente de la República), y los segundos referidos a los ex Presidentes de la República. Es así que el ex Dictador Augusto Pinochet llega al senado en este rango entre 1998 y 2002.

Críticas al hiper-presidencialismo

Desde el siglo XIX en adelante el diseño constitucional del nuestro presidencialismo ha sido cuestionado.

El régimen presidencial fue impugnado luego de la guerra civil de 1891 dando lugar al mal llamado período parlamentario, donde básicamente el Congreso condicionaba el ejercicio del poder ejecutivo y el nombramiento de los(as) ministros por medio de la aprobación de las leyes, en especial, la de presupuestos y la figura de la interpelación. La práctica parlamentaria (contra el propio texto de 1833) entre 1890 y 1925 reabrió el debate y lo condujo durante todo el Siglo XX. La figura presidencial se vio disminuida y marcó un periodo que puso en jaque el presidencialismo.

La crítica se extendió hasta la germinación de la Constitución de 1925, discutiéndose la posibilidad de instaurar un sistema parlamentario, pero se consideró que nuestro país no estaba maduro para tal sistema. En las deliberaciones de la Constitución de 1925 el régimen político fue uno de los temas principales y la propuesta final fue un presidencialismo reforzado. Este resultado fue paradójico, ya que los partidos Conservador y Radical se plantearon a favor del sistema parlamentario y, finalmente, sólo el Partido Comunista votó favorablemente a él, absteniéndose los dos primeros. Apoyaron el sistema presidencial, el Partido Liberal democrático o "Balmacedista" y el Partido Democrático.

La Constitución de 1980 instauró un sistema hiper-presidencialista. Para los partidarios del régimen militar el quiebre democrático era responsabilidad del sistema de partidos y de las ideologías foráneas, en especial la marxista. Bajo esa premisa, la Constitución se instituyó como una entidad restauradora de los valores nacionales y donde el(la) Presidente era reflejo de esa tradición, cuestión que requería ser fortalecida, cuestión que aparejaba el debilitamiento del Congreso.

El modelo se sostuvo en el reforzamiento de la figura presidencial y el debilitamiento del Congreso. La sede legislativa debía ser el único espacio para la política partidista (lejos del Gobierno y de la ciudadanía) y por lo que debía ser un órgano de escasas y débiles atribuciones en el funcionamiento del sistema político.

La figura presidencial debía ser el centro del sistema. Se radicaron en el(la) Presidente las facultades necesarias para el ejercicio del poder (iniciativa exclusiva en las materias claves, fijación del ritmo legislativo, potestad reglamentaria amplia -gobernar vía decreto- entre las principales atribuciones). Se estableció un modelo institucional que fortalecía dicha figura y condicionaba al resto de los actores políticos.

El sistema político se caracteriza por la existencia de quórum supra-mayoritarios; un sistema de partidos cada vez más débil y con tendencia a la fragmentación, caracterizado por liderazgos individualistas y un Tribunal Constitucional como tercera cámara y controlador de la política, los que hacen muy difícil ejecutar una agenda de Gobierno.

Lo anterior ha conllevado a una crisis del hiperpresidencialismo chileno. Esto es palpable en los últimos años. El mal desempeño político del Presidente Piñera no sólo tiene sus antecedentes en sus escasas habilidades políticas, sino también en que el diseño constitucional lo ha dejado en doble minoría ante el Congreso, el cual no tiene otra forma de ejercer la política que no sea por medio de la traba y el bloqueo al Presidente para poder lograr abrir espacios de negociación.

El caso más paradigmático de esto se dio en medio de la pandemia por el Covid-19 y la pugna entre estos poderes del Estado que, por un lado, dio cuenta que la única fórmula que encontró el Congreso para poder avanzar en su agenda fue la de reformas la Constitución por vía de artículos transitorios (lo cual da cuenta del entramado institucional favorable el Ejecutivo) y, por otro, el ejercicio de la facultad constitucional de el o la Presidente de recurrir al Tribunal Constitucional con el objeto de bloquear las reformas.

La arquitectura constitucional ha impedido que los(as) presidentes puedan contar con una mayoría en el Congreso y llevar a cabo sus programas de gobierno. Esto es lo que debe cambiar.

Un nuevo régimen presidencial para Chile: un presidencialismo de colaboración

Es necesario un cambio al régimen político presidencial. Es urgente disponer de incentivos para la colaboración y cooperación entre Presidente y Congreso. Esta se debe lograr por medio de la búsqueda de fórmulas que permitan o tiendan a que el(la) Presidente cuente con una mayoría en el Congreso. Junto a ello se deben disponer de instrumentos de participación ciudadana que logren complementar la relación entre el Gobierno y la sede legislativa.

La propuesta que se presenta tiene las siguientes ideas matrices o fundamentales:

i).- Elección de el o la Presidente en dos vueltas.- La propuesta mantiene la elección presidencial por la ciudadanía en dos vueltas. En caso de que no exista mayoría absoluta en la primera votación favorable a un(a) candidato(a), las dos primeras mayorías relativas pasarán a la segunda vuelta.

ii).- Duración del mandato por 4 años y reelegible.- El(a) Presidente de la República durará 4 años en su cargo y será reelegible por una sola vez y sólo para el periodo inmediatamente siguiente.

iii).- Elecciones programáticas de Presidente.- Las elecciones presidenciales deben ser elecciones programáticas. Las y los candidatos a la presidencia deben contar con programas que puedan ser conocidos y discutidos por la ciudadanía, permitiendo, al mismo tiempo, que éstos puedan forjar pactos políticos y de gobierno con otros partidos políticos y movimientos políticos de personas independientes.

iv).- La atribuciones de el o la Presidente de la República.- Una cuestión relevante en el nuevo diseño son las atribuciones diferenciadas entre Presidente y Ministro(a) de Gobierno.

El(la) Presidente de la República es Jefe de Estado y de Gobierno, pero cuenta con la colaboración del(a) Ministro(a) de Gobierno para el ejercicio del gobierno. El(la) Presidente es quien se vincula con los demás Estados extranjeros y representa al país.

Le corresponde, entre sus principales atribuciones, fijar las directrices programáticas en materia de política exterior, defensa y de Gobierno, nombra y remueve al(a) Ministro(a) de Gobierno, nombra a los(as) ministros(as) de Estado, preside el Consejo de Gobernadores Regionales, tiene la iniciativa

exclusiva en las ley de presupuesto, rendir la cuenta anual, la iniciativa en materia de tratados internacionales, ejerce la jefatura y la comandancia en jefe conjunta de las Fuerzas Armadas, presenta las reformas constitucionales por parte del Ejecutivo, está a cargo de los nombramientos que le corresponden al Gobierno en acuerdo con el Senado, declara los estados de excepción constitucional, declara la guerra previa autorización legal y escuchando al(a) Ministro(a) de Gobierno.

v).- Disolución de la Cámara de Diputados.- Particular atribución del(a) Presidente de la República es la de disolver por una sola vez durante su Gobierno a la Cámara de Diputados. Esta atribución se instituye junto con el voto de confianza y la facultad de la Cámara de censurar al(a) Ministro(a) de Gobierno también por una sola vez. En este sentido, se disponen de los incentivos para una colaboración real entre Ejecutivo y Legislativo, ordenando mecanismos que permitan destrabar los conflictos políticos entre ambos poderes. Una cuestión que se establece, y para evitar el uso electoral de tales instrumentos, es que no se puedan impetrar durante el último año de gobierno.

vi).- La figura de el o la Ministro(a) de Gobierno y del Gabinete.- Un objetivo de la presente propuesta es que el(a) Presidente pueda ejercer de la mejor manera posible su Gobierno. Para ello, se crea la figura del(a) Ministro(a) de Gobierno, persona encargada de ejecutar el Programa de Gobierno y estar a cargo de la administración pública.

Este Ministro(a) de Gobierno deberá ser nombrado por el(la) Presidente en atención a la configuración de la Cámara de Diputados. El texto distingue entre el primer nombramiento y los siguientes.

Para el primero la Cámara de Diputados expresará su consideración al Programa y la propuesta del(a) Ministro(a) de Gobierno con el voto conforme de la mayoría absoluta. Si el Programa y el nombre del(a) Ministro(a) de Gobierno no logran ese quórum, el(la) Presidente deberá presentar un segundo nombre. Si en esta segunda votación no se alcanza el quórum, el(la) Ministro(a) de Gobierno asume de igual manera.

Durante el ejercicio del cargo el(la) Presidente podrá remover, fundadamente, al(a) Ministro(a) de Gobierno, pero en el mismo acto deberá comunicar a la Cámara de Diputados el nombre del nuevo(a) Ministro (a). En estos casos, si no se

alcanza la mayoría absoluta requerida la nueva autoridad inicia de igual manera su mandato. Esto busca que el(la) Presidente y Congreso coincidan, pero si no es posible, la Cámara no puede imponer su criterio al(a) Presidente.

vii).- La conformación del Gabinete de Ministros.- El(la) Ministro (a) de Gobierno conformará el Gabinete de Ministros, para lo cual propondrá al(a) Presidente los nombres de los(as) posibles secretarios de Estado. Se busca generar un diálogo político entre las dos principales figuras del Ejecutivo para que el Gabinete represente a las fuerzas mayoritarias de la Cámara de Diputados y poder afianzar la idea del gobierno de mayoría.

En la tarea del Gobierno, el(la) Ministro (a) de Gobierno puede conformar un Comité Político con aquellos(as) ministros (as) claves para el devenir político, económico, social y de seguridad.

viii).- Las atribuciones de el o la Ministro (a) de Gobierno.- El(a) Ministro (a) de Gobierno le corresponderá entre sus principales tareas proponer a las personas para ministros de Estado, la relación y coordinación con el Congreso Nacional, tiene la iniciativa exclusiva en materia financiera y gasto público, proponer la disolución de la Cámara de Diputados al Presidente, coordina el Consejo de Gobernadores Regionales, ser el jefe de las fuerzas de orden y seguridad, ser jefe de la administración pública y del Gobierno Interior, presentar ante la Cámara de Diputados el voto de confianza por medio de uno o más proyectos de ley, dictar los decretos con fuerza de ley y ejercer la potestad reglamentaria, entre otras.

ix).- Congreso bicameral asimétrico.- La propuesta plantea el establecimiento de un Congreso bicameral, en donde el Senado sea una cámara de representación de la diversidad territorial del país, mientras que la Cámara de Diputados se ordena como el órgano de representación política.

Para ello, se radica en la Cámara de Diputados la tramitación general de los proyectos de ley que no sean competencias del Senado y la facultad de censurar al(a) Ministro(a) de Gobierno. Ante esta cámara se presenta el voto de y es objeto de disolución por parte del(a) Presidente. También tiene como tarea fiscalizar los actos del Gobierno.

Por su parte, el Senado se instituye como una cámara revisora de aquellos proyectos de ley que se relacionan con los temas generales del Estado como las reformas constitucionales, de leyes interpretativas de la constitución, de la ley anual de presupuesto, de ley sobre la división política y administrativa del país, de ley que afecten las competencias de las regiones, de ley sobre votaciones populares y el sistema electoral, de ley sobre el Congreso Nacional, sobre autorización para dictar decretos con fuerza de ley.

Al Senado, también le corresponden participar en los nombramiento de las principales autoridades del país y la tramitación de los tratados internacionales.

x).- La censura de el o la Ministro(a) de Gobierno.- Particular mención se debe realizar sobre la censura. Esta es una atribución que la Cámara de Diputados y la puede ejercer sólo una vez durante el periodo presidencial, estando vedado llevarla a cabo el último año de Gobierno. Censurado el(la) Ministro(a) de Gobierno se entenderá como censurado el Gabinete, de manera que esta institución se ordene como un incentivo a la diálogo político permanente entre Ejecutivo y legislativo.

xi)Un Congreso que le permita a el o la Presidente ejercer el gobierno.- Para que el(la) Presidente pueda contar con una Cámara de Diputados favorable y exprese su consideración al Programa y al(a) Ministro(a) de Gobierno o, al menos, sea lo más próxima a ello, es que la elección de congresistas se realizará el día de la segunda vuelta electoral, de modo que la ciudadanía debe decidir si quiere que el(la) Presidente cuente con un Congreso de su sector político o que prime la oposición. Acá la clave es que esta elección le permitirá al(a) Presidente contar con una mayor probabilidad de éxito en las elecciones parlamentarias.

Ligado a ello, y para evitar un Congreso con multipartidismo extremo con el cual deba lidiar el(la) Presidente y el(la) Ministro(a) de Gobierno -como ocurre en la actualidad- es que se establece la exigencia que los partidos políticos con representación parlamentaria deban superar al menos el umbral del cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional.

xii)- Tramitación y aprobación de la ley. El establecimiento de un Congreso bicameral asimétrico conlleva cambiar la forma en que se tramitan las leyes.

Existirán dos quórum de leyes. La mayoría simple conformada por la mayoría de los diputados y senadores presentes; y la mayoría absoluta, en la cual se requiere la mitad más uno de los diputados y senadores en ejercicio.

Junto con las leyes generales, se propone que el Congreso pueda aprobar leyes marco, entendidas como aquellas que sólo fijan los principios y reglas general, para que luego el(la) Ministro(a) de Gobierno y un grupo de parlamentarios puedan desarrollar su contenido concreto por medio de la dictación de un Decreto con Fuerza de Ley de Ejecución.

En cuanto a la tramitación de la ley, primeramente se regula la tramitación general de los proyectos de ley en la Cámara de Diputados como principal cámara política. Todo proyecto de ley debe iniciar y terminar su tramitación en esta Cámara.

La regla general de tramitación es ante la Cámara de Diputados. Los proyectos de ley, salvo aquello que debe revisar el Senado, se tramitan ante esa cámara.

Esta es una tramitación que podemos denominar de dos vueltas. En la primera se discute en general el proyecto para luego iniciar su discusión en particular en la comisión temática respectiva, disponiendo que a medida que un texto es aprobado en particular queda en situación de ser ley de la República.

Luego, se dispone de la tramitación en el Senado de los proyectos que requieren de su revisión. Este examen no puede ser una alternación sustancial de un texto aprobado en la Cámara de Diputados como ocurre en la actualidad, sino que los incentivos están diseñados para que opere como un órgano de colaboración.

Un proyecto aprobado por la Cámara de Diputados pasará al Senado para una revisión particular. El Senado puede aprobar, modificar o rechazar un proyecto de ley aprobado por la Cámara. En caso que lo apruebe el proyecto estará listo para ser ley. Si lo modifica, el proyecto regresa a la Cámara de Diputados para ser examinado de nuevo por la Cámara, la cual puede aprobar o rechazar el texto modificado por el Senado fijando un incentivo para que la Cámara alta actué en conciliación con la Cámara baja. En caso de que la Cámara del Senado rechace un proyecto de ley, el(la) Ministro(a) de Gobierno puede convocar a una comisión mixta o sancionar el texto aprobado por la Cámara de Diputados. En este caso se

radica en el(la) Ministro(a) de Gobierno evaluar el rechazo del Senado. Si éste tiene, a su juicio, causales justificadas, convocará a la comisión mixta para que realice una nueva propuesta. En caso de que el(la) Ministro(a) de Gobierno considere que la alteración del Senado no tiene asidero, puede optar por el texto de la Cámara de Diputados.

xiii).- Participación ciudadana.- Una cuestión necesaria en la relación entre el Ejecutivo y Legislativo es la incidencia de la participación pública. Para ello, el proyecto le impone al(a) Ministro(a) de Gobierno la facultad de incorporar instrumentos de participación en la elaboración de planes políticos y programas, como en la elaboración de proyectos de ley.

Junto con ello, se disponen de instrumentos de participación en el ámbito legislativo, tales como la iniciativa ciudadana de ley, la obligatoriedad de plebiscitar las principales reformas constitucionales y el mandato revocatorio de ley que busca desincentivar la generación de leyes a espaldas de la ciudadanía.

xiv).- Estatuto de los partidos políticos y de los movimientos políticos de personas independientes.- Finalmente, la propuesta establece un estatuto constitucional de los partidos políticos y movimientos políticos de personas independientes. Regula sus principales elementos componentes y las directrices para su regulación legal futura con miras a, por un lado, tener un sistema de partidos fuerte que permita dar sostén al presidencialismo de colaboración y, por otro, generar una nueva relación de colaboración entre partidos y movimientos.

Afirma que los partidos políticos son asociaciones voluntarias y autónomas, con personalidad jurídica de derecho público, programáticas, con democracia interna, que pueden presentar candidatos a las elecciones y obtener financiamiento público regular. Los movimientos son asociaciones voluntarias y autónomas de personas independientes, con democracia interna registradas ante el Servicio Electoral, que no reciben financiamiento público de carácter político y regular, pero pueden patrocinar candidaturas y sus integrantes ser electos(as).

II.- ARTICULADO DE LA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE EL PRESIDENCIALISMO DE COLABORACIÓN

DEL EJECUTIVO

EL O LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.- El(la) Presidente de la República es el Jefe de Estado y Jefe de Gobierno.

Corresponde al Presidente de la República conducir las relaciones políticas con los Estados extranjeros y representar al Estado de Chile en las relaciones internacionales y política exterior, garantizando la independencia, soberanía y seguridad exterior.

El(la) Presidente de la República ejerce las labores del gobierno y de administración del Estado manteniendo el orden y seguridad pública interior, por intermedio y con la colaboración del (a) Ministro(a) de Gobierno y del Gabinete de Ministros.

La Constitución y la leyes establecerán las forma y condiciones del ejercicio de estos deberes.

Elección de el o la Presidente de la República

Artículo 2.- El(la) Presidente será electo conforme a las siguientes reglas:

i).- Primera votación. El(la) Presidente de la República será elegido por sufragio universal, en votación directa y por la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos entre los(as) candidatos(as) que se presentaren a la elección.

ii).- La elección se realizará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

iii).- Segunda votación. Si en la primera votación ninguno de los candidatos(as) que se presentaren obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, se realizará una segunda votación entre las dos más altas mayorías relativas y resultará electo aquél que obtenga el mayor número de sufragios. Esta segunda votación se realizará el cuarto

domingo después de haberse realizado la primera votación en la forma y condiciones que determine la ley.

iv).- Para los efectos de lo dispuesto en los numerales anteriores, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

v).- En caso de muerte o incapacidad absoluta, y así declarada por el Tribunal Constitucional, de uno o de ambos candidatos(as) que tengan derecho a participar en la segunda votación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral tercero de este artículo, el(la) Presidente de la República en ejercicio convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

vi).- Si expirase el mandato del(a) Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción de el(a) Presidente que se elija en conformidad al numeral precedente, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 8.

Artículo 3.- Para ser electo(a) Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena, tener cumplidos 35 años de edad el día de la elección y contar la calidad de ciudadano(a) con derecho a sufragio.

Todos los(as) candidatos(as) a la presidencia de la República deberán presentar un Programa de Gobierno ante el Servicio Electoral el cual contendrá, de manera detallada, las principales políticas, planes, y programas que pretenden desarrollar durante su periodo presidencial.

En el caso de proceder la segunda votación regulada en el numeral tercero del artículo anterior, los(as) candidatos(as) podrán efectuar modificaciones a su Programa de Gobierno ante el Servicio Electoral hasta una semana antes del día que deba realizarse la segunda votación. Los(as) candidatos(as) deberán dar amplia publicidad a su Programa de Gobierno en la forma que determine Servicio Electoral.

Las candidaturas a la Presidencia de la República deberán ser patrocinadas por un partido político o por una coalición política de partidos y movimientos políticos de personas independientes en la forma y condiciones que señale la ley.

En el caso de las candidaturas patrocinadas por una coalición política, éstos deberán haber realizado previamente un proceso de primarias de acuerdo a la ley.

Cuando una candidatura sea patrocinada por más de un partido político o por un partido político y uno o más movimientos políticos se entenderá que existe una coalición política.

En el caso de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo anterior, los(as) candidatos(as) podrán ampliar su apoyo a otros partidos o movimientos políticos declarando esta situación ante el Servicio Electoral en la forma que determine la ley.

Calificación de la elección

Artículo 4.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al(a) Presidente de la Cámara de Diputados la proclamación del(a) Presidente electo que haya efectuado. El Congreso, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el(la) Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al(a) Presidente electo.

Juramento o promesa

Artículo 5.- El(la) Presidente electo prestará juramento o promesa ante el(la) Presidente de la Cámara de Diputados una vez que el Congreso haya tomado conocimiento de la resolución que señala el artículo anterior.

En este acto, el(la) Presidente se obligará a desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la república, la democracia, los derechos humanos y la soberanía del Estado, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones. A partir de este acto el(la) Presidente quedará constitucionalmente investido.

Duración periodo presidencial

Artículo 6.- El(la) Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y podrá ser reelegido por una sola vez y únicamente para el período inmediatamente siguiente.

El(la) Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

Si un(a) Presidente en ejercicio postulare a la reelección y no resultará electo, podrá postular para un nuevo periodo presidencial en una próxima elección y, en caso de resultar electo, se entenderá que fue reelegido para efectos de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Limitaciones del cargo

Artículo 7.- El(la) Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días a contar del día que resulte electo, sin acuerdo del Senado adoptado por mayoría simple.

En todo caso, el(la) Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Subrogación y vacancia

Artículo 8.- Si el(la) Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras dure el impedimento, con el título de Vicepresidente de la República, el(la) Presidente de la Cámara de Diputados; a falta de éste, el(la) Presidente de la Cámara del Senado, y a falta de éste, el(la) Presidente de la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento de el(a) Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, y así lo hubiese declarado la Cámara del Senado, el(la) Vicepresidente, en los diez días siguientes a tal declaración convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si

así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

El(la) Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

Artículo 9.- Si el(la) Presidente de la República, por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el(la) Ministro(a) de Gobierno. Si éste estuviera impedido, se procederá en el orden de precedencia legal.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

i).- Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el(la) Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para ser elegido Presidente de la República la persona propuesta deberá cumplir los requisitos del artículo 3 inciso primero.

ii).- Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el(la) Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El(la) Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El(la) Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente, entendiéndose que postula a una reelección aplicándose las reglas del artículo 6 inciso primero.

Artículo 10.- El(la) Presidente electo por el Congreso o, en su caso, el(la) Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al(a) Presidente de la República.

Atribuciones de el o la Presidente de la República

Artículo 11.-.- Son atribuciones del(a) Presidente de la República:

1°.- Fijar las directrices programáticas en materia de política exterior, defensa y de Gobierno;

2°.- Conducir las relaciones políticas con otros Estados y organizaciones internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Senado conforme a lo prescrito en el artículo 70. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos podrán ser declaradas reservadas o secretas en razón de su naturaleza;

2°.- Nombrar y remover al(a) Ministro(a) de Gobierno de acuerdo a la Constitución;

3°.- Nombrar y remover a los(as) ministros(as) de Estado, subsecretarios y a los(as) representantes del Gobierno en las regiones, a propuesta del(a) Ministro(a) de Gobierno;

4°.- Solicitar al(a) Ministro(a) de Gobierno, cuando lo estime conveniente y por motivos fundados, la convocatoria al Gabinete de Ministros;

5°.- Presidir el Consejo de Gobernadores Regionales de acuerdo a la ley.

6°.- Presentar los proyectos de reforma constitucional en representación del Ejecutivo, con la firma del(a) Ministro(a) de Gobierno;

7°.- Presentar, anualmente, al Congreso Nacional la ley de presupuesto;

8°.- Sancionar y promulgar las leyes y ordenar su publicación;

9°.- Rendir la cuenta anual ante el Congreso Nacional del estado político y administrativo del Gobierno. En dicho acto fijará las directrices y prioridades programáticas.

10°.- Citar, por motivo fundado, a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional;

11°.- Convocar a los referendos y plebiscitos en los casos que señala la Constitución;

12°.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que señala la Constitución;

13°.- Disolver, por una sola vez durante su mandato, a la Cámara de Diputados.

14°.- Designar a los(as) embajadores y ministros diplomáticos, y a los(as) representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7° precedente, serán de la confianza exclusiva del(a) Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

15°.- Nombrar al(a) Contralor General de la República con acuerdo de la Cámara del Senado;

16°.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

17°.- Nombrar a los(as) magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema; a los(as) magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los(as) jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los(as) miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y al Fiscal Nacional, a proposición de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

18°.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

19°.- Llevar a cabo las negociaciones, concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Senado conforme a esta constitución. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el(a) Presidente de la República así lo exigiere;

20°.- Designar y remover a los(as) Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo xx, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo xx;

21°.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

22°.- Ejercer la jefatura y la comandancia en jefe onjunta de las Fuerzas Armadas;

23°.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo oír previamente al(a) Ministro(a) de Gobierno;

La disolución de la Cámara de Diputados

Artículo 12.- Para el ejercicio de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo anterior, el(la) Presidente de la República podrá disolver la Cámara de Diputados por una sola vez durante su mandato. Esta facultad no se podrá ejercer el último año de gobierno.

La disolución sólo procederá previo rechazo de la Cámara de Diputados de un voto de confianza. Rechazado un voto de confianza el(la) Ministro(a) de Gobierno propondrá al(a) Presidente de la República la disolución del Gobierno.

El(la) Presidente de la República dictará un decreto de disolución y convocará a elecciones de diputados para el sexto domingo siguiente a la fecha de dictación del mencionado decreto.

El Tribunal Calificador de Elecciones calificará el proceso eleccionario en el plazo de 15 días dictando la resolución respectiva y los(as) diputados(as) electos(as) asumirán el lunes siguiente a la dictación de la resolución de calificación.

Desde la dictación del decreto de disolución y hasta el día en que deban asumir los nuevos diputados electos de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, la Cámara de Diputados en ejercicio seguirá realizando sus labores conforme a la Constitución. En este periodo no se podrá ejercer la facultad de censura al(a) Ministro(a) de Gobierno ni iniciar una acusación constitucional.

Una ley de mayoría absoluta regulará lo dispuesto en este artículo.

Renuncia

Artículo 13.- El(la) Presidente de la República sólo podrá renunciar a su cargo por enfermedad grave u otro impedimento equivalente y así haya sido declarado por el Senado y calificado por el Tribunal Constitucional.

Estatuto de los y las ex Presidentes de la República

Artículo 14.- El(la) que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República por un período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones relativas al fuero, a la inviolabilidad de sus opiniones y de renta única aplicable a los(as) diputados(as) y senadores.

La calidad de ex Presidente no se extiende a la persona que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El(la) Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

DE EL O LA MINISTRO(A) DE GOBIERNO

Nombramiento

Artículo 15.- El(la) Presidente de la República nombrará al(a) Ministro(a) de Gobierno, quien tendrá a su cargo la ejecución de la política del gobierno y de la administración pública, la coordinación del Gabinete y la relación con el Congreso Nacional.

Artículo 16.- Para el nombramiento del(a) Ministro(a) de Gobierno el(a) Presidente de la República deberá haber consultado al partido político o a la coalición política que lo haya patrocinado y/o apoyado para resultar electo. Asimismo, deberá considerar los resultados electorales y la composición de la Cámara de Diputados.

Artículo 17.- El(la) Presidente de la República, una semana después de haber sido investido, presentará ante la Cámara de Diputados su Programa de Gobierno y el nombre del(a) Ministro(a) de Gobierno.

La Cámara de Diputados, dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la comunicación del(a) Presidente, celebrará una sesión especial en la cual expresará su consideración hacia la propuesta del(a) Presidente de la República con el voto conforme de la mayoría absoluta de los(as) diputados(as). El resultado de la votación se comunicará al(a) Presidente de la República, pudiendo la Cámara realizar recomendaciones programáticas.

Si la Cámara de Diputados sancionare el Programa de Gobierno y a la persona del(a) Ministro(a) de Gobierno con el quórum exigido en el inciso anterior, éste asumirá el cargo de inmediato.

Si la Cámara no alcanzare el quórum exigido en el inciso segundo, el(la) Presidente de la República, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la Cámara dispuesta en el mismo inciso, presentará nuevamente el Programa de Gobierno, con las modificaciones que estime necesarias, y una nueva propuesta de Ministro(a) de Gobierno.

Una vez realizada esta segunda sesión, y habiendo o no obtenido la mayoría absoluta, asumirá el(la) Ministro(a) de Gobierno.

Artículo 18.- Durante el ejercicio del cargo el(a) Presidente de la República podrá remover, fundadamente, al(a) Ministro(a) de Gobierno, debiendo comunicar en ese mismo acto a la Cámara de Diputados el nombre del(a) nuevo(a) Ministro(a).

La Cámara de Diputados, reunida dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la propuesta, expresará su consideración con el voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados.

Una vez realizada esta sesión, y habiendo o no obtenido la mayoría absoluta, asumirá el(a) nuevo(a) Ministro(a) de Gobierno.

Atribuciones de el o la Ministro(a) de Gobierno

Artículo 19.- Son atribuciones del(a) Ministro(a) de Gobierno:

1°.- Ejecutar el Programa de Gobierno de acuerdo a la Constitución y las leyes. Le corresponderá especialmente elaborar y desarrollar los planes, políticas y programas;

2°.- Proponer al(a) Presidente de la República las personas que ejercerán los cargos de ministros de Estado, subsecretarios y a los representantes del Gobierno en las regiones;

3°.- Convocar, fijar el temario y presidir el Gabinete de Ministros; salvo en el caso que lo solicite el(a) Presidente de la República de acuerdo al artículo 11 N° 4.

4.- Nombrar, y si así lo estimare, uno o más ministros(as) coordinadores en áreas específicas del Gobierno para una mejor ejecución de los planes, políticas y programas;

5°.- Coordinar el Consejo de Gobernadores Regionales de acuerdo a la ley;

6°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución y las leyes;

7°.- Ejercer la iniciativa exclusiva de ley en materia de administración financiera o presupuestaria del Estado;

8°.- Presentar ante la Cámara de Diputados el voto de confianza por medio uno o más proyectos de ley. El voto de confianza deberá solicitarse siempre de manera previa al ejercicio de la facultad de disolución de la Cámara de Diputados por parte del(a) Presidente de la República;

9°.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

10°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal;

11°.- Proponer al(a) Presidente de la República la disolución de la Cámara de Diputados frente al rechazo del voto de confianza. Esta proposición no obligará al(a) Presidente de la República;

12°.- Ejercer la jefatura de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sin perjuicio del rol de ejecución que le corresponde al ministerio encargado de la seguridad pública;

12°.- Ejercer la jefatura del gobierno interior en lo que corresponda de acuerdo a la Constitución y la ley;

14°.- Ejercer la jefatura de la Administración Pública con la colaboración de los órganos públicos que establezca la Constitución y las leyes;

15°.- Nombrar y remover a los(as) funcionarios(as) que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley, salvo los casos que corresponden al(a) Presidente de la República. La

remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a la ley;

16°.- Proponer al(a) Presidente de la República las personas que ejercerán los cargos de Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, y proponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala la Constitución;

17°.- Comunicar su opinión, y de forma previa, al Presidente de la República y al Congreso Nacional en caso de la declaración de guerra.

18°.- Coordinar las labores de gobierno, y con quien corresponda, en caso de la declaración de los estados de excepción constitucional;

19°.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley y velar por la adecuación de todos los órganos públicos al principio de estabilidad presupuestaria, conforme a los principios, metodología y responsabilidades que establezca la ley. El(la) Presidente de la República, con la firma de todos los(as) Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposos. Los(as) Ministros(as) de Estado o funcionarios(as) que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Participación ciudadana

Artículo 20.- En la generación y evaluación de políticas, planes y programas como en la elaboración de proyectos de ley del Ejecutivo, el(a) Ministro(a) de Gobierno deberá establecer procedimientos para la participación pública.

**DE LOS O LAS MINISTROS (AS) DE ESTADOS, LOS O LAS
SUBSECRETARIOS (AS) Y EL GABINETE DE MINISTROS (AS)**

Artículo 21.- Los(as) ministros(as) de Estado son colaboradores del(a) Ministro(a) de Gobierno en la ejecución del Programa de Gobierno. Los(as) subsecretarios(as) son colaboradores del(a) Ministro(a) respectivo(a).

Los(as) Ministros(as) conformarán el Gabinete de Ministros, al cual le corresponderá velar por la correcta ejecución del Programa de Gobierno. El Gabinete de Ministros se deberá reunir en la forma y periodicidad que determine el(a) Ministro(a) de Gobierno, debiendo convocarlo al menos una vez al mes. El(la) Ministro de Gobierno podrá citar a un Gabinete de Ministros ampliado incorporando a los(as) subsecretarios(as) que estime pertinentes.

El(la) Ministro(a) de Gobierno podrá conformar el Comité Político de Ministros con aquellos que estén a cargo de las áreas centrales de la política del gobierno en el ámbito político, económico, social o de seguridad.

La ley determinará el número y organización de los(as) Ministerios, como también el orden de precedencia de los(as) Ministros(as) titulares.

Nombramiento

Artículo 22.- Para ser nombrado(a) Ministro(a) se requiere ser chileno(a), tener cumplidos dieciocho años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un(a) Ministro(a), o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado por otro ministro(a) de Estado en la forma que establezca la ley.

El cargo de Ministro de Estado será compatible con el de diputado. En el caso que un(a) congresista asuma como Ministro se designará un(a) diputado(a) delegado(a) que lo representará en el ejercicio de la función parlamentaria. Asumirá como diputado(a) delegado(a), y por el tiempo que el(la) Ministro(a) ejerza funciones en el Gobierno, el(la) ciudadano(a) que señale el partido político al que pertenece el(la) parlamentario(a) o que lo patrocinó en caso de ser

independiente. El(la) diputado(a) nombrado Ministro(a) de Estado podrá concurrir y participar en las votaciones de las Cámaras en aquellos asuntos que estime necesarios y así lo comunicare con anticipación a la cámara respectiva. En estos casos, se suspenderá temporalmente el ejercicio de la función del(a) diputado(a) delegado(a).

Para ser nombrado(a) subsecretario(a) se deben reunir los mismos requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Decretos y reglamentos

Artículo 23. Los decretos y reglamentos del(a) Ministro(a) de Gobierno deberán firmarse por el(la) Ministro(a) respectivo(a) y no serán obedecidos sin este requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del(a) Ministro(a) respectivo(a), por orden del(a) Ministro(a) de Gobierno, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República de dictar los decretos presidenciales en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales.

Responsabilidad

Artículo 24.- Los(as) Ministros(as) serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

Asistencia al Congreso Nacional

Artículo 25.- Los(as) Ministros(as) y Subsecretarios(as) tienen derecho a asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado(a) o senador(a) al fundamentar su voto.

Sin perjuicio de lo anterior, los(as) Ministros(as) deberán concurrir personalmente, al menos una vez al año, a dar cuenta de su gestión ante la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados, y a las sesiones especiales que ésta y el

Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes a su ministerio, acuerde tratar.

Incompatibilidades

Artículo 26.- Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el(la) Ministro(a) cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

El cargo de Ministro de Estado es de dedicación exclusiva, siendo incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondos públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes hasta un máximo de seis horas semanales. El incumplimiento de esta obligación hará cesar en el cargo al(a) Ministro(a) de Estado y así deberá ser declarado por el Tribunal Constitucional, en caso de negativa a su remoción.

Durante el ejercicio de su cargo, los(as) Ministros(as) estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado.

DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 27.- El Congreso Nacional se compone por el Senado como cámara de representación regional y por la Cámara de Diputados como órgano de representación política de la ciudadanía.

Cada cámara entrará en sesión con la concurrencia de un tercio de sus miembros en ejercicio.

Se dictará una ley del Congreso Nacional la que deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los senadores y diputados.

Cada Cámara dictará una ley denominada Reglamento Interno de Funcionamiento la cual deberá ser aprobado por mayoría simple.

Elecciones de los y las diputados(as) y senadores

Artículo 28.- Las elecciones de diputados se efectuará el cuarto domingo después de haberse realizado la primera votación a que se refiere el artículo 2. En caso de concurrir la segunda votación regulada en el numeral tercero del artículo 2, las elecciones de diputados y presidenciales se realizaran de manera conjunta.

Artículo 29.- La elección de los senadores se efectuará el mismo día en que deba realizarse la elección de los cargos de elección popular de carácter regional.

Vacancia de diputados y senadores

Artículo 30.- Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el(la) ciudadano(a) que resulte elegido(a) en la elección complementaria a realizarse sesenta días después de producida la vacante. La ley electoral regulará esta situación.

Inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo

Artículo 31.- No pueden ser candidatos(as) a diputados ni a senadores:

- 1).- Los(as) Ministros(as) de Estado;
- 2).- Los(as) alcaldes, los(as) consejeros(as) regionales, los(as) concejales y los(as) subsecretarios(as);
- 3).- Los(as) miembros del Consejo del Banco Central y del Servicio Electoral;
- 4).- Los(as) magistrados de los tribunales superiores de justicia y los(as) jueces de letras;
- 5).- Los(as) miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los(as) tribunales electorales regionales;
- 6).- El(la) Contralor General de la República;
- 7).- El(la) Fiscal Nacional, los(as) fiscales regionales y los(as) fiscales adjuntos del Ministerio Público, y
- 8).- Los(as) Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el(la) General Director de

Carabineros, el(la) Director General de la Policía de Investigaciones y los(as) oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

Artículo 32.- El cargo de congresista es de dedicación exclusiva, siendo incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondos públicos o privados, salvo los casos que señale esta Constitución. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el(la) diputado(a) o senador(a) cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 33.- Cesará en el cargo el(a) diputado(a) o senador(a) que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el(a) diputado(a) o senador(a) que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado o que actuare ad honorem como agente o representante de intereses públicos o privados, ya sean personales o de terceros, o ejercite cualquier influencia ante entidades privadas o autoridades públicas.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el(la) diputado(a) o senador(a) actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en sus funciones el(la) diputado(a) o senador(a) que de palabra o por escrito atente contra el régimen democrático

y el Estado constitucional de derecho, y así sea declarado por el Tribunal Constitucional.

Quien perdiere el cargo de diputado(a) o senador(a) por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.

Cesará en su cargo el(a) diputado(a) o senador(a) que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. El(la) diputado(a) o senador(a) que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato(a) a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Cesará, asimismo, en sus funciones el(la) diputado(a) o senador(a) que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad.

Inviolabilidad de las opiniones

Artículo 34.- Los(as) diputados (as) y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión. Esta inmunidad no rige en toda actividad pública fuera del Congreso Nacional, aun cuando el(la) parlamentario(a) actúe en tal condición.

Los acuerdos de las cámaras

Artículo 35.- Los acuerdos de mayoría simple deberán ser adoptados por la mayoría de los(as) diputados(as) y senadores presentes según corresponda.

Los acuerdos de mayoría absoluta deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de los(as) diputados(as) y senadores en ejercicio según corresponda.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la exigencia de otros quórum para la adopción de acuerdos por parte de la Constitución.

Dieta parlamentaria

Artículo 36.- La dieta de los(as) diputados(as) y senadores será determinada por el Consejo de la Alta Dirección Pública.

Artículo 37.- La ley regulará aquellas cuestiones no previstas en este apartado.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 38.- La Cámara de Diputados estará compuesta por miembros elegidos en votación universal, directa y por distritos electorales, de acuerdo a la ley.

Elección de los y las diputados(as)

Artículo 39.- Para ser elegido(a) diputado(a) se requiere ser chileno con derecho a sufragio, tener cumplido veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalentes.

Artículo 40.- Los(as) diputados(as) serán electos(as) en distritos por medio de un sistema electoral que represente proporcional o mayoritariamente a la ciudadanía por medio de partidos políticos o de candidaturas independientes patrocinadas por partidos políticos en la forma que determine la ley.

El sistema electoral deberá garantizar la paridad entre mujeres y hombres y la representación de los pueblos indígenas en proporción a su población.

Sólo podrán ser candidatos(as) a diputados(as) los(as) ciudadanos que cuenten con el patrocinio de al menos un partido político y o de un partido con un movimiento político de acuerdo al sistema electoral vigente.

Artículo 41.- Sólo podrán asumir como diputados(as) aquellos(as) ciudadanos(as) electos(as) cuyos partidos políticos que los patrocinen hayan alcanzado al menos un cuatro por ciento de la votación nacional y lograsen personalmente el porcentaje de votos que defina la ley. En caso de no obtener este porcentaje, la ley determinará quien asumirá en su reemplazo considerando el requisito dispuesto en este inciso.

Duración del periodo

Artículo 42.- Los(as) diputados(as) durarán cuatro años en su cargo y podrán ser reelectos hasta por dos veces.

Los(as) diputados(as) podrán renunciar a su cargo por enfermedad grave o situación equivalente y así fuere declarado por el Senado y calificada por el Tribunal Constitucional o en caso de postular al cargo de Presidente de la República.

La ley regulará las situaciones previstas en el inciso anterior.

Atribuciones de la Cámara de Diputados

Artículo 43.- Son atribuciones de la Cámara de Diputados

1).- Concurrir a la formación de la ley de acuerdo a la Constitución y a las leyes;

2).- Censurar por una sola vez en un mismo periodo presidencial, al(a) Ministro(a) de Gobierno.

3).- Fiscalizar los actos del Gobierno. La Cámara puede:

a).- Adoptar acuerdos o sugerir observaciones a los ministerios y a los servicios centralizados y descentralizados del Gobierno.

El ejercicio de esta atribución requiere la aprobación de un tercio de los(as) diputados(as) presentes.

El Gobierno deberá dar respuesta dentro de los treinta días siguientes de recibida la solicitud. En caso no dar respuesta

o tardanza en la respuesta la Cámara podrá remitir los antecedentes a la Contraloría General de la República.

b).- Solicitar antecedentes al Gobierno, por acuerdo de un tercio de los(as) diputados(as) en ejercicio.

El Gobierno deberá contestar fundadamente por intermedio del(a) Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo y consecuencias señalada en el párrafo anterior.

c).- Citar a un(a) Ministro(a) de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los(as) diputados(as) en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un(a) mismo(a) Ministro(a) no podrá ser citado(a) para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los(las) diputados(as).

La asistencia del(a) Ministro(a) será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

d).- Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los(as) diputados(as) en ejercicio, con el sólo objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. En ningún caso, la materia tratada en estas comisiones investigadoras puede abarcar aquellas que sean objeto de investigación por el Ministerio Público o de proceso judicial.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los(as) Ministros(as) de Estado, los demás funcionarios de la Administración, el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria y las personas que trabajen en empresas reguladas por el Estado; que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten, a excepción de aquellas que de acuerdo a la Constitución y las leyes estén limitadas o el acceso a ellas sea denegado.

El incumplimiento por el(la) Ministro(a) y funcionarios(as) de la obligación de asistencia establecida en el inciso anterior se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa conllevando la instrucción de un sumario administrativo por parte de la Contraloría General de

la República. Desde el inicio del sumario el(la) Ministro(a) o funcionario(a) quedará suspendido(a) de sus funciones.

En el caso de las personas que trabajan en empresas del Estado, en que el Estado tenga participación o empresas privadas reguladas por el Estado; los antecedentes serán remitidos al órgano fiscalizador correspondiente para que inicie las acciones de acuerdo a la ley. En estos casos, la inasistencia se considerará infracción grave a las normas que los rigen.

Los ex Ministros(as), los ex funcionarios(as) del Estado como y las personas particulares estarán obligadas a asistir a declarar bajo apercibimiento de eventual detención si la persona no asiste.

No obstante, los(as) Ministros(as) de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

4).- Declarar si han o no lugar las acusaciones constitucionales presentadas por no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a).- Del(a) Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido gravemente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el(la) Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo;

b).- De los(as) Ministros(as) de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c).- De los(as) magistrados de los tribunales superiores de justicia, de los(as) Ministros(as) del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República, del(a) Fiscal Nacional del Ministerio Público, del(a) Presidente del

Consejo de Defensa del Estado, del(a) Presidente del Banco Central y del(a) Presidente del Servicio Electoral, por notable abandono de sus deberes;

d).- De los(as) generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, de los generales, Director General, prefectos generales y prefectos inspectores de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, por haber comprometido gravemente la eficacia del derecho, el orden público, la seguridad pública interior o infringido gravemente la Constitución, y

e).- De los(as) Gobernadores(as) Regionales por infracción a la Constitución y a las leyes.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley del Congreso Nacional.

Para la procedencia de las acusaciones dispuestas en la letra a) y b) se requerirá que la Cámara de Diputados haya ejercido las facultades fiscalizadoras dispuestas en las letras c) y d) del numeral tres de este artículo.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el(la) afectado(a) esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.

En el caso de la acusación referida en la letra a) el plazo anterior será de seis meses.

Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del(a) Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los(as) diputados(as) en ejercicio. Si se declara que ha lugar a la acusación el(la) Presidente no quedará suspendido de sus funciones.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los(as) diputados(as) presentes y el(la) acusado(a) quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Toda acción que contravenga las normas dispuestas en este artículo es nula y conlleva las consecuencias jurídicas dispuestas en la Constitución y la ley.

Censura de el o la Ministro(a) de Gobierno

Artículo 44.- Para proceder a la censura dispuesta en el numeral segundo del artículo anterior se requiere que la Cámara de Diputados, por un tercio de sus miembros en ejercicio, haya comunicado con al menos treinta días de anticipación su voluntad de censurar, indicando el día y hora de la votación de la censura.

La censura deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los(as) diputados(as). Censurado el(la) Ministro(a) de Gobierno se entenderá censurado el Gabinete de Ministros.

La Mesa de la Cámara de Diputados comunicará de inmediato al(a) Presidente de la República el resultado de la votación de la censura.

Censurado el(la) Ministro(a) de Gobierno, el(la) Presidente de la República presentará, dentro del plazo de diez días desde comunicada la censura, el nombre del(a) nuevo(a) Ministro(a) de Gobierno y se procederá de acuerdo al artículo 17.

Los(as) ministros(as) censurados(as) seguirán ejerciendo sus labores hasta el día en que deban asumir los(as) nuevos(as) ministros(as). Los(as) ministros(as) en ejercicio no podrán ser nombrados en el mismo ministerio.

La censura sólo se podrá ejercer una vez durante el periodo presidencial y no procederá en el último año de Gobierno. Esta regla se aplica de igual modo en el caso del(a) Presidente electo por vacancia conforme al artículo 9.

DE LA CÁMARA DEL SENADO

Artículo 45.- La Cámara del Senado estará compuesta por miembros elegidos en votación universal, directa y por distritos electorales, de acuerdo a la ley.

Elección de los senadores

Artículo 46.- Para ser elegido(a) senador(a) se requiere ser chileno(a) con derecho a sufragio, tener cumplido treinta años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente y haber postulado como candidato a un cargo de elección popular en la misma circunscripción regional en los últimos ocho años.

Artículo 47.- Los(as) senadores serán electos en circunscripciones regionales por medio de un sistema electoral que represente proporcionalmente a la ciudadanía por medio de partidos políticos o de candidaturas independientes patrocinadas por partidos políticos, de acuerdo a la ley.

Se elegirá igual número de senadores en cada circunscripción regional y cada región conformará una circunscripción.

El sistema electoral deberá garantizar la paridad entre mujeres y hombres y la representación de los pueblos indígenas en proporción a su población.

Sólo podrán ser candidatos(as) a senadores los ciudadanos que cuenten con el patrocinio de al menos un partido político o un partido político y un movimiento político de personas independientes de acuerdo al sistema electoral vigente.

Artículo 48.- Sólo podrán asumir como senadores aquellos(as) ciudadanos(as) electos(as) cuyos partidos políticos que los patrocinen hayan alcanzado al menos un cuatro por ciento de la votación nacional y lograsen personalmente el porcentaje de votos que defina la ley. En caso de no obtener este porcentaje, la ley determinará quien asumirá en su reemplazo considerando el requisito dispuesto en este inciso.

Duración del periodo

Artículo 49.- Los(as) senadores durarán ocho años en su cargo y podrán ser reelectos hasta por una vez.

Los(as) senadores podrán renunciar a su cargo por enfermedad grave o situación equivalente y así sea declarada por el Senado y calificada por el Tribunal Constitucional o en caso de postular al cargo de Presidente de la República.

La ley regulará las situaciones previstas en el inciso anterior.

Atribuciones de la Cámara del Senado

Artículo 50.- Son atribuciones del Senado:

1).- Actuar como cámara legislativa revisora en los casos y forma que señale la Constitución y la ley;

2).- Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo 43.

El Senado resolverá fundadamente y como jurado. Se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. El(la) acusado(a) podrá solicitar fundadamente la inhabilidad de uno o más senadores por carecer de imparcialidad. Esta solicitud deberá ser presentada por escrito ante la Mesa del Senado y será aprobada por la mayoría absoluta de los senadores.

La acusación deberá ser aprobada por los dos tercios de los(as) senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del(a) Presidente de la República, y por la mayoría de los(as) senadores en ejercicio en los demás casos.

Aprobada la acusación queda el(la) acusado(a) destituido(a) de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años. Si la acusación no es aprobada, el acusado tendrá derecho a reclamar indemnización ante el tribunal de justicia competente por los daños morales causados.

El(la) funcionario(a) acusado(a) cuya acusación fue aprobada será juzgado de acuerdo con las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

3).- Tramitar y aprobar los tratados internacionales sometidos a tramitación por el(la) Ministro(a) de Gobierno de acuerdo a la Constitución;

4).- Aprobar, por tres quintos de sus miembros en ejercicio, los nombramientos del(a) Contralor General de la República, del(a) Fiscal Nacional, de los(as) ministros(as) del Tribunal Constitucional y Corte Suprema que correspondan, de los(as) consejeros(as) del Servicio Electoral;

5).- Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún(a) Ministro(a) de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

6).- Prestar o negar su consentimiento a los actos del(a) Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el(a) Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

7).- Otorgar su acuerdo para que el(a) Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días de acuerdo al artículo 7;

8).- Declarar la inhabilidad del(a) Presidente de la República, del(a) Presidente electo(a), cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones;

9).- Declarar cuando el(a) Presidente de la República, los(as) diputados(as) y senadores renuncien a su cargo por enfermedad grave o situación equivalente. El Senado examinará si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, la admitirá o rechazará. Admitida la renuncia ésta pasará al Tribunal Constitucional para su calificación;

10).- Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración de inconstitucionalidad de partidos y movimientos políticos contrarios a la democracia y al Estado constitucional de derecho.

11).- Dar su dictamen u opinión al(a) Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite, en las materias en que deba ejercer sus atribuciones constitucionales.

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

DE LOS DECRETOS CON FUERZA DE LEY

Artículo 51.- El(a) Ministro(a) de Gobierno podrá solicitar autorización legal al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, plebiscitos ni derechos fundamentales.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los(as) funcionarios(as) del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el(la) Ministro(a) de Gobierno queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización legal referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

DE LA ELABORACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LAS LEYES

Presentación de proyectos de ley

Artículo 52.- Todo proyecto de ley debe iniciar y concluir su tramitación en la Cámara de Diputados.

Un proyecto de ley puede ser presentado por el(la) Ministro(a) de Gobierno, por al menos diez diputados(as) o por al menos cinco senadores.

Los proyectos de ley deben indicar los fundamentos que lo justifican y el articulado que lo compone. En el caso que un proyecto de ley genere gasto fiscal se deberá indicar la forma de su financiamiento.

El(la) Ministro(a) de Gobierno tiene la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley sobre la administración financiera y presupuestaria del Estado.

El(la) Presidente de la República tiene la iniciativa exclusiva del proyecto de ley anual de presupuestos.

Quórum de las leyes

Artículo 53.- Las leyes simples deberán ser aprobadas, modificadas y derogadas por la mayoría de los diputados y senadores presentes según corresponda de acuerdo a la Constitución.

Las leyes de mayoría absoluta deberán ser aprobadas, modificadas y derogadas por la mitad más uno de los(as) diputados(as) y senadores en ejercicio según corresponda de acuerdo con la Constitución.

La sala de la Cámara de Diputados resolverá por la mayoría simple de sus miembros los conflictos que se susciten sobre el quórum de las leyes.

Las leyes interpretativas de la Constitución son leyes de mayoría absoluta de los diputados y senadores.

Leyes marco

Artículo 54.- El Congreso podrá aprobar leyes marco sobre las materias de ley. Se entenderá por ley marco aquella que fija los principios y las reglas generales en un asunto determinado.

Para la correcta aplicación de las leyes marco, el(la) Ministro(a) de Gobierno, en conjunto con una comisión de Diputados o mixta de diputados y senadores integrada proporcionalmente según corresponda; dictarán los Decretos con Fuerza de Ley de Ejecución que sean necesarios.

La ley marco deberá indicar las materias precisas de ley que deberán ser reguladas por el Decreto con Fuerza de Ley de Ejecución. No podrán ser materias de ley marco las indicadas en el incisos segundo y tercero del artículo 51.

Las leyes marco no entrarán en vigencia mientras no se dicte el Decreto Con Fuerza de Ley de Ejecución respectivo.

Una ley determinará los procedimientos y plazos para la tramitación de los DFL de ejecución.

Materias de ley

Artículo 55.- Sólo son materias de ley:

1).- Las que la Constitución establece que sean reguladas por una ley;

2).- La que regulen los derechos fundamentales establecidos en la Constitución;

3).- Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

4).- Las que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del(a) Presidente de la República o del(a) Ministro(a) de Gobierno;

5).- Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;

6).- Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;

7).- Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

8).- Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;

9).- Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;

10).- Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;

11).- Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;

12).- Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

13).- Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del(a) Presidente de la República;

14).- Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del(a) Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre la mayoría absoluta de los(as) diputados(as).

15).- Las que señalen la ciudad en que debe residir el(la) Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;

16).- Las que fijen las bases y los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

17).- Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

18).- Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Tramitación de los proyectos de ley en la Cámara de Diputados

Artículo 56.- Presentado un proyecto de ley deberá darse cuenta en una sesión de Sala de la Cámara Diputados, en forma previa a su estudio por una o más comisiones temáticas o por la Sala de la Corporación según corresponda.

La ley regulará la conformación de las comisiones temáticas, sus funciones y atribuciones. Se podrán establecer comisiones especiales.

Artículo 57.- El proyecto de ley deberá ser examinado en su admisibilidad por la Mesa de la Cámara de Diputados. La Mesa declarará su inadmisibilidad en caso que sea aun proyecto que no cumple con los requisitos formales indicados en el inciso tercero del artículo 52; sea un proyecto de iniciativa exclusiva del(a) Presidente de la República o del(a) Ministro(a) de Gobierno o debe ser presentado en la Cámara del Senado en el caso de los tratados internacionales.

Artículo 58.- Admitido a trámite un proyecto de ley será derivado a la Comisión temática respectiva. La Comisión estudiará y evaluará el proyecto emitiendo un informe sobre la idea de legislar. Este informe será aprobado por la mayoría simple de los miembros de la Comisión y de la Sala de la Cámara.

Si la Sala de la Cámara rechaza la idea de legislar, el proyecto no podrá continuar con su tramitación, pudiendo presentarse nuevamente después de un año.

Si la sala de la Cámara aprueba la idea de legislar el proyecto de ley iniciará su tramitación particular en la Comisión respectiva. Aprobado en general, un proyecto podrá ser examinado por una o más comisiones temáticas según lo determine la Mesa de la Cámara.

Todo proyecto de ley puede ser objeto de adiciones o correcciones, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o

fundamentales del proyecto. Se entenderán por ideas matrices aquellas contenidas en el fundamento del proyecto de ley.

Artículo 59.- Los proyectos de ley pueden ser objeto de observaciones. Los(as) diputados(as) podrán presentar observaciones al proyecto de ley salvo en aquella materia que es de iniciativa exclusiva del(a) Ministro(a) de Gobierno o del(a) Presidente de la República, en cuyo caso corresponde a estas autoridades presentarlas.

En la Comisión temática un proyecto de ley será aprobado por la mayoría simple.

Una vez aprobado en particular, el proyecto pasará a la Sala para la votación de cada uno de sus artículos. En la Sala, un diputado informante deberá dar cuenta del proyecto de ley aprobado, exponiendo sus ideas matrices, fundamentos y su articulado.

El proyecto será votado en la sala artículo por artículo de acuerdo a los quórums asociado a la ley respectiva.

Artículo 60.- Si el proyecto de ley fuere totalmente rechazado en particular por la Sala no podrá continuar con su tramitación y se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

Si el proyecto es aprobado completamente en la Sala será remitido al(a) Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación y publicación.

Si el proyecto es aprobado con modificaciones volverá a la Comisión temática respectiva para el examen de las observaciones y para la elaboración de un segundo informe. El segundo informe será aprobado por la mayoría simple en la comisión temática.

El segundo informe del proyecto de ley deberá ser votado por la Sala de acuerdo al quórum de ley respectivo. El proyecto de ley aprobado será remitidos al(a) Presidente de la República para proceder de acuerdo al inciso segundo de este artículo.

Si el proyecto fuere totalmente rechazado por la Sala en su segundo informe no podrá continuar su tramitación.

Artículo 61.- El(a) Ministro(a) de Gobierno podrá presentar observaciones al proyecto de ley aprobado por el Congreso dentro de los treinta días siguientes contados desde que toma conocimiento del oficio de la Cámara de Diputados que da cuenta del texto aprobado.

Las observaciones podrán ser totales o parciales. No se admitirán observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Si la Cámara de Diputados aprobare las observaciones del(a) Presidente, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al presidente para su promulgación y publicación.

Las observaciones del(a) Ministro(a) de Gobierno deberán ser aprobadas por el quórum asociado al proyecto de ley respectivo. Si no fueren aprobadas mantendrá su vigencia los artículos aprobados por la Cámara.

El(a) Ministro(a) de Gobierno también podrá presentar observaciones de armonización, con el objeto de evitar las contradicciones y errores de texto. Estas se aprobarán de acuerdo al inciso anterior.

Artículo 62.- Los proyectos de ley podrán ser objeto de urgencias en cualquier de sus trámites para una mayor celeridad en su tramitación. Las urgencias serán acordadas entre el(la) Ministro(a) de Gobierno, o quien lo represente, y la Mesa de la Cámara de Diputados.

Tramitación de proyectos de ley que deben ser revisados por el Senado.-

Artículo 63.- Los proyectos de reforma constitucional, de leyes interpretativas de la constitución, de la ley anual de presupuesto, de ley sobre la división política y administrativa del país, de ley que afecten las competencias de las regiones, de ley sobre votaciones populares y el sistema electoral, de ley sobre el Congreso Nacional, sobre autorización para dictar decretos con fuerza de ley; deberán ser revisados por el Senado de acuerdo a los artículos siguientes.

Artículo 64.- Un proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados de conformidad al aparatado anterior y que se

refiera a las materias indicadas en el artículo precedente pasará a la Cámara del Senado para su revisión.

En el Senado el proyecto de ley iniciará su tramitación con el envío del mismo a la Comisión temática respectiva. La Comisión examinará en particular los artículos. Un proyecto podrá ser revisado por una o más comisiones temáticas según lo determine la Mesa de la Cámara. El proyecto será aprobado por la mayoría de los senadores presentes en la Comisión.

Aprobado el proyecto por la Comisión ésta emitirá un informe a la Sala, el cual deberá ser presentado por un senador de la Comisión.

Artículo 65.- La Sala del Senado el proyecto de ley será aprobado por el quórum asociado al tipo de ley.

La Cámara del Senado puede rechazar en todo o en parte un proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados. En este caso, el proyecto será remitido al(a) Ministro(a) de Gobierno el cual puede elegir entre las siguientes alternativas de tramitación legislativa:

i).- Convocar a una comisión mixta de diputados y senadores conformada en igual número de integrantes de cada cámara.

La comisión mixta deberá proponer la forma y modo de resolver las dificultades en la parte rechazada. La propuesta de la Comisión Mixta deberá ser aprobada primero por la Cámara de Senado y luego por la Cámara de Diputados. Aprobada la propuesta por ambas cámaras el proyecto será remitido al(a) Presidente.

ii).- Optar por el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados. En este caso, comunicará tal decisión a los(as) presidentes de ambas cámaras y remitirá el proyecto al(a) Presidente de la República para su promulgación y la publicación del Proyecto de ley.

Artículo 66.- En caso que el Senado apruebe el proyecto de ley sea aprobado con modificaciones, será remitido a la Cámara de Diputados para un tercer trámite. La Cámara puede aprobar o rechazar las modificaciones realizadas por el Senado. Cumpliendo este trámite el proyecto será remitido al(a) Presidente.

Un proyecto de ley aprobado por el Senado sin modificaciones será remitido al(a) Presidente de la República.

Artículo 67.- Un proyecto de ley revisado por el Senado puede ser objeto de observaciones y urgencias de acuerdo a la Constitución.

Tramitación de la ley de presupuestos

Artículo 68.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el(la) Presidente de la República a la Cámara de Diputados, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir.

La tramitación de la ley de presupuesto deberá ser coordinada por el(la) Ministro(a) de Gobierno.

Si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el(la) Presidente de la República.

La ley de presupuestos deberá cumplir con el principio de estabilidad presupuestaria, según los principios, metodología y responsabilidades que determine la ley.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al(a) Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el(la) Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reasignar o reducir gastos, para cubrir dicha insuficiencia.

Tramitación de los tratados internacionales

Artículo 69.- Los tratados internacionales que traten materias de ley deberán iniciar y concluir su tramitación en la Cámara del Senado.

La tramitación de los tratados internacionales deberá ser coordinada por el(a) Ministro(a) de Gobierno.

Artículo 70.- El Senado deberá aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el(la) Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El(la) Presidente de la República informará al Senado sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Senado podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el(la) Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Senado, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Senado los tratados celebrados por el(la) Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Se informará al Senado de la celebración de los tratados internacionales que no requieran de aprobación legislativa.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

La denuncia o el retiro de un tratado que haya sido aprobado por el Senado requerirá de la previa aprobación de éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Senado, el(la) Presidente de la República

deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el(la) Presidente de la República y que tuvo en consideración el Senado al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley. El Senado deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Senado autorizar al(a) Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto para este tipo de normas.

Artículo 71.- En caso que los tratados internacionales en vigor de los que Chile sea parte, requieran de la dictación de leyes o disposiciones reglamentarias pertinentes, los órganos del Estado competentes estarán obligados a dictarlas.

Artículo 72.- Todos los órganos del Estado, en la esfera de sus atribuciones, deberán respetar las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en vigor en los que Chile sea parte y velar por el adecuado cumplimiento de los mismos.

Disposiciones finales sobre tramitación de la ley

Artículo 73.- Si el(la) Presidente de la República no presenta observaciones dentro de los treinta días contados desde su remisión se entenderá lo que aprueba.

La promulgación debe hacerse dentro de los diez días contados desde que ella fuere procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quedo totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo se considerará infracción grave a la Constitución

Artículo 74.- En lo no dispuesto en la Constitución; la ley del Congreso Nacional y los reglamentos de cada Cámara, regularán lo relativo a la formación de la ley en lo que corresponda.

INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO

Iniciativa ciudadana de ley

Artículo 75.- Cincuenta mil ciudadanos(as) con derecho a sufragio podrán presentar ante el Congreso Nacional una iniciativa de ley. Presentada la iniciativa, tendrá preferencia para su estudio y votación de acuerdo lo determine la ley del Congreso Nacional.

La iniciativa ciudadana de ley deberá cumplir las formalidades de todo proyecto de ley de acuerdo a la ley del Congreso Nacional, la cual regulará las formas de ejercicio y los requisitos para su presentación.

No se podrán presentar iniciativas en aquellas materias que sean de iniciativa exclusiva de algún órgano del Estado.

La iniciativa ciudadana de ley tendrá preferencia para su tramitación según lo determine la ley del Congreso Nacional.

La ley deberá regular la certificación de las firmas de los(as) ciudadanos(as) que presentaren una iniciativa ciudadana de ley.

Plebiscito nacional

Artículo 76.- Toda reforma a la Constitución que afecte las ideas matrices o fundamentales de los Capítulos sobre los principios y valores, el Gobierno, el Congreso y sobre el sistema de derechos fundamentales deberá ser sometida a un plebiscito ratificatorio aprobado por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La Cámara de Diputados, por la mayoría absoluta, calificará si un proyecto de reforma afecta directamente alguna de las materias objeto de plebiscito.

El plebiscito se realizará junto con la siguiente votación popular de carácter nacional a su aprobación por el Congreso.

El voto plebiscitario contendrá las opciones "apruebo" o "rechazo". El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al(a) Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará la opción decidida por la ciudadanía.

Si ésta fuere la de "aprobada", el(la) Presidente de la República promulgará la reforma a la Constitución dentro de los diez días siguientes a la comunicación, y la publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el decreto promulgatorio quede totalmente tramitado. Si el resultado fuere el de "rechazo", la reforma constitucional no entrará en vigencia.

Referendo revocatorio de ley

Artículo 77.- Un cinco por ciento de los ciudadanos con derecho a sufragio podrán interponer, en el plazo de un año desde la publicación de una ley, un recurso de referendo derogatorio de ley ante el Tribunal Calificador de elecciones.

Admitido el referendo, el Tribunal Calificador de Elecciones comunicará su resolución al(a) Presidente de la República, quien en el plazo de treinta días deberá convocar a referendo mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación, la que se celebrará sesenta días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El decreto de convocatoria contendrá una síntesis de la ley o parte de una ley sometida a referendo y las opciones "deroga" o "no deroga".

El Tribunal Calificador del Elecciones comunicará al(a) Presidente de la República el resultado del referendo, y especificará la opción decidida por la ciudadanía por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. Si ésta fuere la de "deroga", la ley se entenderá derogada desde la fecha de realización del referendo.

Una ley regulará esta materia en todo lo no previsto por este artículo.

ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y MOVIMIENTO POLÍTICOS

Partidos Políticos

Artículo 78.- Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias, con personalidad jurídica de derecho público, programáticas, organizadas democráticamente, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son un instrumento fundamental para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.

Artículo 79.- Los partidos políticos debe tener registrado ante el Servicio Electoral un programa político que exprese sus principios, ideas y directices políticas e ideológicas y actualizarlo de conformidad a la ley.

En cada elección que un partido político presente candidatos(as) a cargos de elección popular, éstos deberán presentar un programa coherente con el programa registrado por el partido político de acuerdo al inciso anterior.

Artículo 80.- Los partidos políticos podrán ser nacionales o regionales de acuerdo a la ley. En el nivel regional, los partidos políticos nacionales podrán adicionar a su nombre y lema registrado ante el servicio electoral alguna frase o

símbolo con el objeto de una mayor identificación regional o local.

Artículo 81.- Los partidos políticos sólo podrán presentar candidatos a los cargos de elección popular de manera individual o en un pacto electoral conformado en conjunto con al menos un movimiento político de acuerdo a la ley.

Artículo 82.- La ley regulará su conformación, la afiliación, la organización interna, su funcionamiento, el financiamiento y sus procesos electorales. Del mismo modo, la ley deberá establecer las formas que garanticen su democracia interna, de control y fiscalización a las que deberán someterse como normas de probidad, transparencia y acceso a la información. La ley regulará los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución.

La autoridades de los partidos políticos deberán ser elegidas democráticamente y garantizando la pluralidad interna del partido. Estos procesos electorales serán controlados y fiscalizados por el Servicio Electoral.

Los partidos en formación y aquellos que obtengan un porcentaje de votación en las últimas elecciones parlamentarias de al menos un cuatro por ciento de la votación nacional tendrán derecho al financiamiento público.

La ley regulará lo dispuesto en este artículo y todas las demás materias necesarias para el funcionamiento de los partidos políticos.

Movimientos Políticos

Artículo 83.- Los movimientos políticos son asociaciones voluntarias de personas independientes, con o sin personalidad jurídica de acuerdo a las leyes generales, que tienen por finalidad promover intereses sociales en el ámbito político.

Los movimiento políticos podrán patrocinar y apoyar candidaturas a cargos de elección popular, siempre que lo hagan en conjunto con al menos un partido político legalmente constituido.

Los movimiento políticos tienen derecho al reembolso de gastos de sus integrantes que postulen a cargos de elección

popular que sean patrocinados por partidos políticos y que resulten electos de acuerdo a la ley respectiva.

El Servicio Electoral llevará un registro público de los movimientos políticos. Para poder realizar lo dispuesto en el inciso segundo y tercero de este artículo los movimientos políticos deberán estar inscritos en este registro.

Los movimientos políticos deberán registrar un programa ante el Servicio Electoral que exprese sus principios, ideas y directrices que buscan promover en el ámbito político.

La ley regulará lo dispuesto en este artículo, las garantías para su democracia interna y todas las demás materias necesarias para el funcionamiento de los movimientos políticos.

Artículo 84.- Los movimientos políticos sólo podrán presentar candidatos(as) a cargos de elección popular en conjunto con al menos un partido político, conformando un pacto electoral de acuerdo a la ley.

Disposiciones comunes a partidos políticos y movimientos políticos

Artículo 85.- Los partidos políticos y movimientos políticos deberán desarrollar acciones de vinculación permanente con la sociedad, en especial aquellas que dicen relación con la formación ciudadana, promoción de la participación política inclusiva y otras que determine la ley.